



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.12/2025

El suscrito secretario general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **Publicitación** del escrito de demanda de Jesús Pablo Mendoza, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el día quince de abril del dos mil veinticinco, a través del cual promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia de fecha 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, hechos valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, por tanto, se da por cumplido lo señalado en el ordenamiento legal en cita, para los efectos legales correspondientes.

Así mismo se hace constar que los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de abril de 2025.


David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



Se hace constar que siendo las **14:55 horas** del día **15 de abril de 2025**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA DE PARTES

15 ABR 2025
14:40 hrs

RECIBIDO

Defensoría Pública Electoral

Asunto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Actora: Jesús Pablo Mendoza

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de abril de 2025.

Mtro. Francisco Javier Ac Ordoñez
Magistrado Presidente del
Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Presente

Jesús Pablo Mendoza, por mi propio derecho, mayor de edad, integrante del Pueblo Indígena Maya; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; en contra de la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número **TEEC/JE/5/2025**, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave **TEEC/JDC/2/2025**, **TEEC/JDC/11/2025**, y **TEEC/JDC/12/2025**, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche; por lo anterior le solicito darle trámite y lo remita a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, para su resolución.

Protesto lo necesario

Jesús Pablo Mendoza

Asunto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Actora: Jesús Pablo Mendoza

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de abril de 2025.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Jesús Pablo Mendoza, por mi propio derecho, mayor de edad, integrante del Pueblo Indígena Maya; designó como mi representante¹ al Defensor Público Electoral Juan Carlos Martínez Hernández, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 Quáter, fracción I; 188 Quintus, fracción II; y 188 Sextus, de la Reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la creación de la nueva Defensoría Pública Electoral; así como, 6 fracción II; 18, fracción I, 19, fracción II; y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de dicha Defensoría, ante ustedes exponemos lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; venimos a promover **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; manifestamos lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor. Mi nombre ha quedado escrito en el proemio de la presente demanda.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Señalo como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico juan.martinez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx,² para recibir notificaciones,

¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 28/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

² De conformidad con los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto de acuerdo Octavo del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2010, relativo a la implementación de las Notificaciones por Correo Electrónico.

autorizando para tal efecto el Defensor Juan Carlos Martínez Hernández, para recibirlas.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. La personería ya se encuentra plenamente acreditada ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. La sentencia pronunciada por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Señalo como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enunciarán las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tales requisitos se satisfacen a la vista.

Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda

Tuve conocimiento del acto impugnado el 11 de abril de 2025, fecha en que fue notificada la sentencia que se impugna; por lo que resulta oportuna su presentación el día de hoy. Puesto que el plazo corre del 12 al 15 de abril de 2025.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido acudo ante ustedes Magistrada y Magistrados a demandar el derecho que nos, y para ello, en primer término, les hago valer lo siguiente:

H e c h o s:

Soy indígena Maya, hablante de la lengua Maya (mam). Derivado del proceso de la elección relativo al Agente municipal de Maya Tecun II, Champotón, Estado de Campeche, para el periodo 2025-2028 parctice y gane, sin embargo, mi triunfo no fue respetado. Por eso hice valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, diversas demandas, cuyos expedientes fueron radicadas en dicho Tribunal, e identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025.

En cada una de las demandas hice valer los hechos que se encuentra detallados en las mismas, sin embargo, en la presente pongo un extracto de ellos, para efectos de identificación, en los siguientes terinos:

• **En el expediente TEEC/JDC/2/2025 narre lo siguiente:**

1. El 27 de diciembre de 2024, el H. Ayuntamiento de Champotón emitió la convocatoria para la elección de los agentes municipales de diversas localidades, dentro de las que se encuentra Maya Tecún 2; en la citada convocatoria se señaló como único día para el registro de las candidaturas el día 13 de enero de 2025, y que la elección se verificaría el día 19 de enero de 2025.

En la base Séptima de la Convocatoria, se estableció que las candidaturas podían designar a un representante ante las mesas receptoras de votación, quienes deben tener arraigo en la comunidad y no ejercer ningún cargo en la comunidad, cabe precisar que en nuestra comunidad solo se instaló 1 mesa receptora de votación.

2. En la localidad de Maya Tecún II habitamos una comunidad indígena que pertenecemos al pueblo Q'eqchi', en nuestra comunidad nos regimos por usos y costumbres, siendo así, que es costumbre que cada 3 años, la comunidad se organiza para elegir a las personas que participarían como candidatos para el proceso de elección de Agente Municipal, para ello, de los 7 grupos que integramos la localidad, por cada grupo se elige un precandidato de los cuales la comunidad elige 2 para postularse como candidato en el proceso de elección que organiza el H. Ayuntamiento de Champotón.
3. El 12 de enero de 2025 realizamos la elección interna de la comunidad, de la cual resulte electo con 79 votos para competir en las elecciones de agentes municipales: 1. Jesús Pablo Mendoza (79 votos); 2. Rafael Trinidad Tococho Chávez (26 votos); y Julio Mucu Coc (24 votos).

4. El 13 de enero de 2025, me constituí en el Ayuntamiento de Champotón, y realice mi registro como candidato a agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y registre como representante ante la mesa receptora de votación al C. Luis Jerónimo Sales.
5. El día domingo 19 de enero de 2025, inicio el proceso de elección a las 9:00 de la mañana, realizándose de manera pacífica y transparente, durante el representante informo que no se presentó ningún incidente durante la votación, y que como los resultados estuvieron cerrados se efectuaron 2 recuentos de la votación por la diferencia de votos, no obstante de los 2 cómputos realizados en la mesa receptora, y a pesar de que se anularon 2 votos que me favorecían resulte ganador de la fórmula verde **con 183 votos**, así fue publicado en el exterior del centro de votación, concluyendo la votación de manera pacífica, y declarándome ganador de la elección.
6. El domingo 19 de enero de 2025, la Presidenta Municipal Claudeth Sarricolea Castillejo, a través de sus redes sociales oficiales y de la cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Champotón hizo del conocimiento público los resultados de las elecciones de agentes municipales confirmando mi triunfo en la elección de Maya Tecún II, tal como se advierte a continuación:
<https://www.facebook.com/share/p/19CyUCqAV5/>; y
<https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea>.
7. El 20 de enero de 2025, en mi calidad de agente electo de Maya Tecún II, acudí al H. Ayuntamiento de Champotón para reunirme con la Presidenta Municipal, sin que fuera recibido, no obstante, el C. Juan Caballero, quien ostenta cargo de Subdirector, me atendió y me informó que trabajaríamos de forma conjunta y me hizo entrega de proyectos municipales que se emprendería en beneficio de mi comunidad, sin que se me informara de un nuevo cómputo de votos, ni se me convocara a alguna sesión o reunión para el día 21 de enero.
8. El 21 de enero de 2025, me informan personas de mi comunidad que a través de las redes oficiales del Ayuntamiento de Champotón, se realizó una publicación en la cual se informaba que el Cabildo determinó no reconocer los resultados electorales y la elección de Maya Tecún II y por ende me desconoce como ganador, mintiendo a la ciudadanía al referir que la votación había sido suspendida y declarar un "empate técnico", sin que se advierte de votación en la casilla, que hubiere existido algún incidente relacionado con la votación.
9. Contrario a ello, la elección se desarrolló de manera pacífica, y una vez realizados los cómputos en la sede de la casilla resulte ganador con 183 votos, a pesar de que me fueron anulados dos votos. No obstante, de manera ilegal el Ayuntamiento pretende desconocer la votación emitida por la comunidad con la finalidad de imponer a su candidato como agente, ordenando nueva convocatoria, a la cual no acudirán los demás integrantes de la comunidad toda vez que ya emitieron su voluntad el pasado 19 de enero de 2025:
<https://www.facebook.com/share/p/1E83D6h2Dc/>.

10. Hechos que fueron narrados y expuesto de manera detallada, y sustentados con las pruebas atinentes que se adjuntaron con el escrito de demanda, que presentamos para inconformarnos a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 22 de enero de 2025. Dicho juicio fue radicado en ese Tribunal con la clave TEEC/JDC/2/2025.

• En el expediente TEEC/JDC/11/2025 narre lo siguiente:

1. El 27 de diciembre de 2024, el H. Ayuntamiento de Champotón emitió la convocatoria para la elección de los agentes municipales de diversas localidades, dentro de las que se encuentra Maya Tecún 2; en la citada convocatoria se señaló como único día para el registro de las candidaturas el día 13 de enero de 2025, y que la elección se verificaría el día 19 de enero de 2025.
2. En la base Séptima de la Convocatoria, se estableció que las candidaturas podían designar a un representante ante las mesas receptoras de votación, quienes deben tener arraigo en la comunidad y no ejercer ningún cargo en la comunidad, cabe precisar que en nuestra comunidad solo se instaló 1 mesa receptora de votación.
3. En la localidad de Maya Tecún II habitamos una comunidad indígena que pertenecemos al pueblo Q'eqchi', en nuestra comunidad nos regimos por usos y costumbres, siendo así, que es costumbre que cada 3 años, la comunidad se organiza para elegir a las personas que participarían como candidatos para el proceso de elección de Agente Municipal, para ello, de los 7 grupos que integramos la localidad, por cada grupo se elige un precandidato de los cuales la comunidad elige 2 para postularse como candidato en el proceso de elección que organiza el H. Ayuntamiento de Champotón.
4. El 12 de enero de 2025 realizamos la elección interna de la comunidad, de la cual resulte electo con 79 votos para competir en las elecciones de agentes municipales: 1. Jesús Pablo Mendoza (79 votos); 2. Rafael Trinidad Tococho Chávez (26 votos); y Julio Mucu Coc (24 votos).
5. El día domingo 19 de enero de 2025, inicio el proceso de elección a las 9:00 de la mañana, realizándose de manera pacífica y transparente, durante el representante informó que no se presentó ningún incidente durante la votación, y que como los resultados estuvieron cerrados se efectuaron 2 recuentos de la votación por la diferencia de votos, no obstante de los 2 cómputos realizados en la mesa receptora, y a pesar de que se anularon 2 votos que me favorecían resulte ganador de la fórmula verde **con 183 votos**, así fue publicado en el exterior del centro de votación, concluyendo la votación de manera pacífica, y declarándome ganador de la elección.
6. El domingo 19 de enero de 2025, la Presidenta Municipal Claudeth Sarricolea Castillejo, a través de sus redes sociales oficiales y de la cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Champotón hizo del conocimiento público los resultados de

las elecciones de agentes municipales confirmando mi triunfo en la elección de Maya Tecún II, tal como se advierte a continuación:
<https://www.facebook.com/share/p/19CyUCgAV5/>; y
<https://www.facebook.com/ClaudioSarricolea>.

7. El 21 de enero de 2025, a través de las redes oficiales del Ayuntamiento de Champotón, nos enteramos de que el Cabildo determinó no reconocer los resultados electorales, mintiendo a la ciudadanía al referir que la votación había sido suspendida y declarar un "empate técnico", lo cual no ocurrió, pues como se advierte de los resultados electorales el ganador fue el C. Jesús Pablo Mendoza; de manera ilegal el Ayuntamiento pretende desconocer la votación emitida por la comunidad con la finalidad de imponer a su candidato como agente.
 8. Hechos que fueron narrados y expuesto de manera detallada, y sustentados con las pruebas atinentes que se adjuntaron con el escrito de demanda, que presentamos para inconformarnos a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 24 de enero de 2025. Dicho juicio fue radicado en ese Tribunal con la clave **TEEC/JDC/11/2025**.
- **En el expediente TEEC/JDC/12/2025 narre lo siguiente**
1. El 27 de diciembre de 2024, el H. Ayuntamiento de Champotón emitió la convocatoria para la elección de los agentes municipales de diversas localidades, dentro de las que se encuentra Maya Tecún 2; en la citada convocatoria se señaló como único día para el registro de las candidaturas el día 13 de enero de 2025, y que la elección se verificaría el día 19 de enero de 2025.
 2. En la base Séptima de la Convocatoria, se estableció que las candidaturas podían designar a un representante ante las mesas receptoras de votación, quienes deben tener arraigo en la comunidad y no ejercer ningún cargo en la comunidad, cabe precisar que en nuestra comunidad solo se instaló 1 mesa receptora de votación.
 3. En la localidad de Maya Tecún II habitamos una comunidad indígena que pertenecemos al pueblo Q'eqchi', en nuestra comunidad nos regimos por usos y costumbres, siendo así, que es costumbre que cada 3 años, la comunidad se organiza para elegir a las personas que participarían como candidatos para el proceso de elección de Agente Municipal, para ello, de los 7 grupos que integramos la localidad, por cada grupo se elige un precandidato de los cuales la comunidad elige 2 para postularse como candidato en el proceso de elección que organiza el H. Ayuntamiento de Champotón.
 4. El 12 de enero de 2025 realizamos la elección interna de la comunidad, de la cual resulte electo con 79 votos para competir en las elecciones de

agentes municipales: 1. Jesús Pablo Mendoza (79 votos); 2. Rafael Trinidad Tocoeh Chávez (26 votos); y Julio Mucu Coc (24 votos).

5. El 13 de enero de 2025, se realizó el registro de las personas en el Ayuntamiento de Champotón como candidatos a agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, registrando cada uno a su presentante, la planilla verde registro como representante ante la mesa receptora de **votación** al C. Luis Jerónimo Sales, la planilla amarilla al señor Oscar Chen.
6. El día domingo 19 de enero de 2025, inicio el proceso de elección a las 9:00 de la mañana, realizándose de manera pacífica y transparente, durante el representante informó que no se presentó ningún incidente durante la votación, y que como los resultados estuvieron cerrados se efectuaron 2 recuentos de la votación por la diferencia de votos, no obstante de los 2 cómputos realizados en la mesa receptora, y a pesar de que se anular 2 votos que me favorecían resulte ganador de la fórmula verde **con 183 votos**, así fue publicado en el exterior del centro de votación, concluyendo la votación de manera pacífica, y declarándome ganador de la elección.
7. El domingo 19 de enero de 2025, la Presidenta Municipal Claudeth Sarricolea Castillejo, a través de sus redes sociales oficiales y de la cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Champotón hizo del conocimiento público los resultados de las elecciones de agentes municipales confirmando mi triunfo en la elección de Maya Tecún II, tal como se advierte a continuación:
<https://www.facebook.com/share/p/19CyUCqAV5/>; y
<https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea>.
8. El 21 de enero de 2025, sorprende a la comunidad que el Ayuntamiento de Champotón, no reconoce los resultados electorales y la decisión del habitante de Maya Tecún II, refiriendo que la votación había sido suspendida y declaró un "empate técnico" derivado de un cómputo realizado sin presencia de las representaciones de la comunidad indígena.
9. El ayuntamiento, no consideró que la elección se realizó de manera pacífica y que se realizaron dos cómputos en presencia de la comunidad, de la cual resultó ganadora la planilla verde así lo confirmo incluso el representante de la planilla amarilla.
10. No obstante, de manera ilegal el Ayuntamiento desconoció la votación emitida por la comunidad, y realizó un recuento sin la presencia de los miembros de la comunidad indígena, cuestión que fue impugnada ante este mismo Tribunal el pasado 23 de enero de 2025.
11. El 30 de enero de 2025, comunican a la comunidad que el 2 de febrero se realizaría una nueva elección situación que desconcertó a la comunidad pues el plazo de 2 días es insuficiente, ya que en términos de nuestro derecho de autodeterminación como comunidad indígena hemos reconocido al C. Jesús Pablo Mendoza como agente municipal, así lo decidieron los 7 grupos que componen nuestra comunidad, siendo que la nueva

convocatoria vulnera nuestros derechos y desconoce nuestros usos y costumbres, ya que de realizarse un nuevo proceso de elección, los 7 grupos que integran nuestra comunidad debe ratificar o decidir nuevos candidatos.

12. El 31 de enero de 2025, ante dicho comunicado de una nueva elección, y en virtud del plazo muy breve, 158 ciudadanos indígenas que apenas tuvimos acceso a la convocatoria realizamos una solicitud de reunión al ayuntamiento de Champotón, sin que la misma fuera atendida vulnerando nuestros derechos de petición en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. Aunado a la ilegal convocatoria que desconoce nuestros usos y costumbres, la misma fue expuesto a las fuera de la agencia el día 31 de enero por la tarde, sin que se emitiera ningún aviso de suspensión de bebidas alcohólicas para mantener el orden y seguridad y conciencia del voto, contrario a ello el día 1 de febrero de 2025, se realizó un baile en la noche previa de la elección en el cual existió venta de bebidas alcohólicas. Cabe precisar que dicho baile fue organizado por la persona que es el agente municipal, mismo que ha interferido para beneficiar al C. Julio Mucu Cuc.
14. El 2 de febrero de 2025, molestos con la falta de atención de los miembros del cabildo a nuestra solicitud de reunión, por sentimos afectados al desconocer nuestro derecho de autodeterminación y organización, de forma indebida e ilegal continuo el proceso de elección, al cual no acudió la comunidad ante la falta de comunicación y de reconocimiento del C. JESÚS PABLO MENDOZA, electo conforme a nuestros usos y costumbres. Durante el proceso se realizaron diversas manifestaciones de inconformidad de la comunidad, quienes en protesta no participamos de la simulación de proceso electoral, pues se desacato y se desconoció nuestra forma de organización, y la voluntad de los 7 grupos que componen nuestra comunidad.
15. Aunado a lo anterior, los pocos votantes llegaban en estado de ebriedad, lo que induce que no asista de manera consciente, como se advierte de los videos que se adjunta. Al concluir la elección ilegal contraria a nuestras usos y costumbre, los receptores de la votación acompañados de la policía municipal y con la presencia de solo 1 representante de la mesa, publicaron que la planilla amarilla obtuvo 220 votos, siendo este resultado imposible.
16. Los manifestantes éramos más de la mitad de la comunidad con derecho a voto, que estuvimos todo el proceso a fuera de la agencia. Dé lo observado, solo fueron aproximadamente 40 personas las votantes, quienes, ante la ausencia de un padrón de electores y lista nominal, tenían la facilidad de realizar triple votación a favor de un solo candidato. La votación es arbitraria y condicionada por el actual agente municipal quien un día previo a la elección organizo un baile con ventas de bebidas alcohólicas, para favorecer una elección a favor de la planilla amarilla, siendo la votación recibida además por otra persona distinta al presidente de la casilla del 19 de enero de 2025.

17. La carencia de un padrón de electores y de la totalidad de la representación ante un proceso ríspido por el desconocimiento de la voluntad de los ciudadanos en la elección del 19 de enero de 2025, son detonantes para la comisión de ilegalidades en un proceso de elección, al verse comprometido por la falta de atención de las autoridades.
18. El 3 de febrero inconformes con la elección presentamos ante el Ayuntamiento un recurso de inconformidad, quien hizo caso omiso a las manifestaciones expresadas en el escrito, y el 4 de febrero en sesión solemne entrego nombramiento al C. Julio Mucuc Cuc, sin resolver la inconformidad presentada, desconociendo de nuevo los derechos de la comunidad.
19. Hechos que fueron narrados y expuesto de manera detallada, y sustentados con las pruebas atinentes que se adjuntaron con el escrito de demanda, que presentamos para inconformarnos a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que interpusé ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 06 de febrero de 2025. Dicho juicio fue radicado en ese Tribunal con la clave TEEC/JDC/12/2025.

Es importante destacar, que el 14 de marzo de 2025 presenté en dicho tribunal solicitud de audiencia de oídas, misma que se llevó a cabo el 18 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, dictó la sentencia respectiva, en el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Dicha sentencia me fue notificada el 11 de abril de 2025.

Por lo anterior, considero Magistrada y Magistrados que dicha autoridad por su omisión vulnera mi derecho de petición. Por lo que hago valer los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. Falta de exhaustividad en la sentencia dictada por la autoridad responsable

Fuente de agravio. Lo constituye la sentencia pronunciada por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Preceptos convencionales y constitucionales que se vulneran. El artículo 17 de nuestra Constitución Federal, relativo al principio de exhaustividad, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.³

Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL"**.⁴

En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*,

³ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

⁴ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En el presente caso, la sentencia pronunciada por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, carece de exhaustividad, puesto que este principio de manera general se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Lo anterior, puesto que en cada una de las demandas que hice valer ante la autoridad responsable, la causa de pedir fue, que se respetara el resultado de la elección celebrada el domingo 19 de enero de 2025, en la que resulté ganador de la fórmula verde con 183 votos.

Lo anterior, porque el proceso de selección que se llevó a cabo en la localidad Maya Tecún 2, perteneciente al Municipio de Champotón, se realizó conforme a nuestros usos y costumbres. De la siguiente forma:

- El 27 de diciembre de 2024, el H. Ayuntamiento de Champotón emitió la convocatoria para la elección de los agentes municipales de diversas localidades, dentro de las que se encuentra Maya Tecún 2; en la citada convocatoria se señaló como único día para el registro de las candidaturas el día 13 de enero de 2025, y que la elección se verificaría el día 19 de enero de 2025.
- En la localidad de Maya Tecún II habitamos una comunidad indígena que pertenecemos al pueblo Q'eqchi', en nuestra comunidad nos regimos por usos y costumbres, siendo así, que es costumbre que cada 3 años, la comunidad se organiza para elegir a las personas que participarían como candidatos para el proceso de elección de Agente Municipal, para ello, de los 7 grupos que integramos la localidad, por cada grupo se elige un precandidato de los cuales la comunidad elige 2 para postularse como candidato en el proceso de elección que organiza el H. Ayuntamiento de Champotón.
- El 12 de enero de 2025 realizamos la elección interna de la comunidad, de la cual resulte electo con 79 votos para competir en las elecciones de agentes municipales: 1. Jesús Pablo Mendoza (79 votos); 2. Rafael Trinidad Tococho Chávez (26 votos); y Julio Mucu Coc (24 votos).
- El 13 de enero de 2025, me constituí en el Ayuntamiento de Champotón, y realice mi registro como candidato a agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y registré como representante ante la mesa receptora de votación al C. Luis Jerónimo Sales.
- El día domingo 19 de enero de 2025, inicio el proceso de elección a las 9:00 de la mañana, realizándose de manera pacífica y transparente, durante el representante informó que no se presentó ningún incidente durante la

votación, y que como los resultados estuvieron cerrados sé efectuaron 2 recuentos de la votación por la diferencia de votos, no obstante de los 2 cómputos realizados en la mesa receptora, y a pesar de que se anular 2 votos que me favorecían resulte ganador de la fórmula verde **con 183 votos**, así fue publicado en el exterior del centro de votación, concluyendo la votación de manera pacífica, y declarándome ganador de la elección.

Así, la sentencia dictada por la autoridad responsable el 11 de abril de 2025, en el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, carece de exhaustividad, esto es así, porque, el resultado de la elección primigenia fue el triunfo del suscrito como Agente Municipal de la localidad Maya Tecún 2, perteneciente al Municipio de Champotón, para el periodo 2025-2028.

Sin embargo, en un estudio indebido de los hechos que hice valer, así como la valoración errónea de las pruebas que obran en los autos, la autoridad responsable dicta una sentencia, por medio de la cual anula el procedimiento de una elección en la que participe y gane, de cuyo proceso de selección, no se comprobó alguna irregularidad en término de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Champotón, el 27 de diciembre de 2024. Pero tampoco, que dicho procedimiento estuviera fuera de marco normativo aplicable, tanto local, federal, o internacional.

Sostengo lo anterior, porque, en los puntos resolutive de la referida sentencia se ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO: *Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por las y los promoventes y se declara la nulidad de las elecciones de la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el periodo 2025-2028, realizadas los días diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticinco; conforme a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón reponer el procedimiento para la elección de agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el periodo 2025-2028, a partir de la emisión de la convocatoria correspondiente, por los razonamientos vertidos en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[...]

Cabe destacar, que, para su estudio la autoridad responsable divide la sentencia en 7 agravios, de los cuales 4 de ellos fueron declarados como infundados y el resto, es decir 3, **como fundados**, como se evidencia en la siguiente tabla.

Núm.	Agravio sujeto de estudio	Resultado del estudio
1	Discriminación, tratos indignos y demás violaciones a Derechos Humanos a grupos doblemente vulnerables por parte de la alcaldesa del municipio de Champotón vulnerando su derecho a ocupar un cargo de elección por parte del H. ayuntamiento del Municipio de Champotón.	INFUNDADO
2	Desconocimiento de los resultados obtenidos en la primera elección de agencias municipales de la localidad de Maya Tecún II celebrada el diecinueve de enero por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.	INFUNDADO
3	Desconocimiento de los resultados obtenidos en la primera elección de agencias municipales de la localidad de Maya Tecún II celebrada el diecinueve de enero por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.	INFUNDADO
4	La realización del recuento de votos por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, sin la presencia de representantes de la comunidad indígena ni de las representaciones registradas por quienes participaron como candidatos.	FUNDADO
5	La transgresión a su derecho de elegir a sus autoridades y a ocupar cargos electos por usos y costumbres, no maximizar el principio pro-persona y no garantizar a los ciudadanos la representación indígena al no considerar a la comunidad y autoridades tradicionales en la elección de la localidad al desconocer los resultados de la elección celebrada el diecinueve de enero.	INFUNDADO
6	Nullidad de la elección de agencias municipales celebrada el diecinueve de enero.	FUNDADO
7	Nullidad de la elección celebrada el dos de febrero al existir irregularidades graves durante la jornada electoral que afectaron la libertad de los votantes, vulnerando los principios rectores que deben imperar en una jornada electoral.	FUNDADO

Como resultado de dicho análisis la autoridad responsable consideró, en lo que me afecta, que se acreditó fehacientemente que durante la preparación y validación la autoridad responsable vulneró los principios rectores de certeza, legalidad y máxima publicidad que debió preservar al ser un órgano municipal que tiene bajo su cargo la organización del proceso de elección de las agencias municipales se decreta la nulidad de la elección de agencias municipales celebrada el diecinueve de enero en la localidad de Maya Tecún 11. Lo que sin lugar a duda me causa agravio.

Pero es importante establecer, cuales fueron los efectos en la sentencia:

[...]

Ante lo parcialmente fundados los agravios vertidos por las actoras y actores, lo procedente es declarar jurídicamente inválidas las elecciones de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, para el período 2025-2028, verificadas el pasado domingo diecinueve de enero y dos de febrero, respectivamente, para los efectos siguientes:

1. Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, a favor de Julio Mucu Coc, derivada de la segunda elección de la agencia municipal en localidad de Maya Tecún 11, celebrada el domingo dos de febrero, así como todos los actos derivados de esa declaración de validez del proceso electoral de la localidad de Maya Tecún 11, municipio de Champotón.

2. Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que a más tardar el domingo cuatro de mayo emita una nueva convocatoria para la elección de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el período 2025-2028, de conformidad con los artículos 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8 y 10 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales, en el que se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

3. Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que a más tardar el domingo dieciocho de mayo tenga verificativo la jornada electoral relativa a la elección de la agencia municipal de Maya Tecún 11 en los términos de la convocatoria previamente publicada por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.

4. Realizado lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que, de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5. Así mismo, con base en el marco constitucional, convencional y legal citado en la presente sentencia, se estima necesario vincular al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que en el período siguiente 2028-2031, con base en los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, tomar en consideración el sistema normativo de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, en la conformación de las fórmulas que se registren para la elección de agencias municipales celebradas por el referido H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.

[...]

Estoy de acuerdo, en que se haya revocado la constancia de mayoría y validez expedida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, a favor de Julio Mucu Coc, derivada de la segunda elección de la agencia municipal en localidad de Maya Tecún 11, celebrada el domingo dos de febrero, así como todos los actos derivados de esa declaración de validez del proceso electoral de la localidad de Maya Tecún 11, municipio de Champotón.

Pero no estoy de acuerdo, en que la autoridad responsable, consideró que, ante lo parcialmente fundado de los agravios vertidos por las actoras y actores, lo

procedente fuera declarar jurídicamente inválidas las elecciones de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, para el período 2025-2028, verificadas el diecinueve de enero y dos de febrero, respectivamente.

Lo anterior, porque, de la emisión de la convocatoria respectiva, que dio lugar a la elección que fue celebrada el domingo 19 de enero de 2025, en la que resulte ganador de la fórmula verde con 183 votos, el resultado fue publicado en el exterior del centro de votación, además de que dicha elección, concluyó de manera pacífica. Puesto que no consta en las actas correspondientes lo contrario.

Además, de que, ese mismo día, 19 de enero de 2025, la Presidenta Municipal Claudeth Sarricolea Castillejo, a través de sus redes sociales oficiales y de la cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Champotón hizo del conocimiento público los resultados de las elecciones de agentes municipales confirmando mi triunfo en la elección de Maya Tecún II. Hasta esta etapa del procedimiento electivo, en el que resulte vencedor, no existe ninguna irregularidad comprobada, por lo que no puede ser declarada nula.

Lo anterior, deja en evidencia la falta de exhaustividad de la sentencia, puesto, que no basta, que, en la sentencia que se combate, se haya razonado, que, el Cabildo de Champotón, haya informado que, recibieron un escrito de impugnación por parte de Julio Mucu Coc, de la localidad de Maya Tecún II, mismo que a dicho de la autoridad responsable después de ser analizado y de conformidad con lo establecido en el artículo 553 fracción IV inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo que a su consideración fue con la intención de dar certeza a la elección.

Además, de que, si bien, en la sentencia existe el razonamiento del porque el Tribunal responsable considera que, dicho escrutinio y cómputo era ilegal, y el recuento no se realizó conforme a lo establecido en la convocatoria, o en las leyes aplicables. Además, como lo hice valer en ese segundo cómputo, no estuve presente, es más, no estuvo presente nadie que me representara. Es mas al hacer el análisis de este acto, considero que no existió sustento legal por parte del Ayuntamiento de Champotón, para realizarlo.

Pero existe falta de exhaustividad en la sentencia, porque, en el recuento realizado por la autoridad municipal se haya establecido que el suscrito Jesús Pablo Mendoza obtuve 187 votos, y que mi contrario más cercano, Julio Mucu Oc, haya obtenido la misma cantidad de votos, es decir, 187, para concluir que existió un empate técnico. Es decir, el Tribunal responsable, no entro al estudio y razonamiento lógico jurídico para determinar que dicho recuento, que consideró ilegal, era suficiente para declarar la nulidad de las dos elecciones, puesto que, justo ese recuento es la ilegalidad que se reclamó, que, por sí solo dicho acto, no puede viciar el resultado de la elección, puesto que el acto electivo fue previo a dicha irregularidad. No obstante que el suscrito hizo valer, no estar de acuerdo con dicho acto de escrutinio, maxime que no estuve presente en el mismo, lo que evidencia que dicho resultado pudo estar alterado por parte de quien lo realizo, de ahí la razón de la autoridad

responsable de haberlo declarado ilegal. Lo que transgrede el principio de acceso a la justicia.

En relación con las irregularidades existentes en el procedimiento de elección celebrado el 2 de febrero, estas han quedado evidenciadas, por ello, es correcto que el Tribunal responsable haya declarado la nulidad de dicha elección. Pero resulta incongruente que el Tribunal responsable haya anulado la elección celebrada el 19 de enero en la que resulte ganador.

Por lo anterior, el tribunal local al resolver carece de exhaustividad. Por lo anterior, señora Magistrada y señores Magistrados la autoridad responsable dictó una sentencia que carece de exhaustividad, por tanto, dicha sentencia se torna contraria a derecho, y debe modificarse.

Segundo. La resolución emitida por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

Fuente de agravio. Lo constituye la sentencia pronunciada por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Preceptos convencionales y constitucionales que se vulneran. El párrafo primero del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16

constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

En el presente caso, la sentencia pronunciada por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, no cumple con esta disposición constitucional, pues basta con hacer realizar una lectura simple del mismo, para arribar a dicha conclusión.

Lo anterior, puesto que, el Tribunal responsable realiza un estudio indebido de los hechos que hice valer, así como la valoración errónea de las pruebas que obran en los autos, la autoridad responsable dicta una sentencia, por medio de la cual anula el procedimiento de una elección en la que participe y gane de manera, proceso de selección que no se comprobó tenga alguna irregularidad, en término de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Champotón, el 27 de diciembre de 2024.

Cabe destacar, que, para su estudio la autoridad responsable divide la sentencia en 7 agravios, de los cuales 4 de ellos fueron declarados como infundados y el resto, es decir 3, como fundados. Como resultado de dicho análisis la autoridad responsable consideró, que se acredita fehacientemente que durante la preparación y validación la autoridad responsable vulneró los principios rectores de certeza, legalidad y máxima publicidad que debió preservar al ser un órgano municipal que tiene bajo su cargo la organización del proceso de elección de las agencias municipales se decreta la nulidad de la elección de agencias municipales celebrada el diecinueve de enero en la localidad de Maya Tecún 11. Lo que me causa agravio, puesto que su decisión no se encuentra ni fundada, ni motivada debidamente.

No estoy de acuerdo, en que la autoridad responsable, considere que, ante lo parcialmente fundado de los agravios vertidos por las actoras y actores, lo procedente era declarar jurídicamente inválidas las elecciones de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, para el periodo 2025-2028, verificadas el pasado domingo diecinueve de enero y dos de febrero, respectivamente.

Lo anterior, porque, de la emisión de la convocatoria respectiva, que dio lugar a la elección que fue celebrada el domingo 19 de enero de 2025, en la que resulte ganador de la fórmula verde con 183 votos, esto fue publicado en el exterior del

centro de votación, además de que dicha elección, concluyó de manera pacífica. Puesto que no consta en las actas correspondientes lo contrario.

Además, de que, ese mismo día, 19 de enero de 2025, la Presidenta Municipal Claudeth Sarricolea Castillejo, a través de sus redes sociales oficiales y de la cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Champotón hizo del conocimiento público los resultados de las elecciones de agentes municipales confirmando mi triunfo en la elección de Maya Tecún II. Hasta esta etapa del procedimiento electivo, en el que resulte vencedor, no existe ninguna irregularidad comprobada.

Lo anterior, puesto que considero indebido, que, en la sentencia que se combate, se haya razonado, que, el Cabildo de Champotón, haya informado que, recibieron un escrito de impugnación por parte de Julio Mucu Coc, de la localidad de Maya Tecún II, mismo que a dicho de la autoridad responsable después de ser analizado y de conformidad con lo establecido en el artículo 553 fracción IV inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo que a su consideración fue con la intención de dar certeza a la elección, y que dicho acto tenga algún sustento legal.

Además, de que, en ninguna parte de la sentencia existe el razonamiento lógico jurídico para determinar que dicho recuento, que consideró ilegal, era suficiente para declarar la nulidad de las dos elecciones, puesto que, justo ese recuento es la ilegalidad que se reclamó, que, por sí solo dicho acto, no puede viciar el resultado de la elección, puesto que el acto electivo fue previo a dicha irregularidad. No obstante que el suscrito hizo valer, no estar de acuerdo con dicho acto de escrutinio, maxime que no estuvo presente en el mismo, lo que evidencia que dicho resultado pudo estar alterado por parte de quien lo realizó, de ahí la razón de la autoridad responsable de haberlo declarado ilegal. Lo que, además, transgrede el principio de acceso a la justicia.

Como podemos darnos cuenta, el Tribunal responsable en la sentencia que se cuestiona, vulnera en mi perjuicio como indígena, los principios de legalidad y debido proceso, negándome de manera simple y llana lo que debió haber razonado, y justificar de manera exhaustiva, fundada y motivada, por qué considera legal el recuento de la elección que se combate. Con independencia de lo anterior, toda la resolución en cada uno de sus apartados carece de una debida fundamentación y motivación, lo que desde luego me causa agravio.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

⁵ Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 162. Novena Época. Registro: 176546.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, al emitir la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**

Tercero. La autoridad responsable vulnera en mi perjuicio el principio de maximización de la autonomía, que implica la salvaguarda y protección del nuestro sistema normativo interno.

Fuente de agravio: Lo constituye la sentencia pronunciada por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Preceptos convencionales y constitucionales que se vulneran. Los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Concepto de agravio. Consiste en que, todas las autoridades deben reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales – en este caso un órgano administrativo- deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Es decir, el Ayuntamiento de Champotón, en primer término, así como el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al analizar al caso en concreto, derivado del proceso electivo de los Agentes Municipales para el periodo 2025-2028, en el caso concreto el de la localidad de Maya Tecún II, debió proteger mi derecho, pero sobre todo el derecho de la comunidad, a la libre determinación y a la autonomía, porque tener un sistema normativo interno para elegir a nuestras autoridades electorales, las autoridades deben maximizar nuestro derecho de los pueblos y comunidades indígenas a auto determinarnos y es su obligación protegernos.

Considero lo anterior, porque, en la localidad de Maya Tecún II habitamos una comunidad indígena que pertenecemos al pueblo Q'eqchi', en nuestra comunidad

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia en mención y la declaró formalmente obligatoria. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

nos regimos por usos y costumbres, siendo así, que es costumbre que cada 3 años, la comunidad se organiza para elegir a las personas que participarían como candidatos para el proceso de elección de Agente Municipal, para ello, de los 7 grupos que integramos la localidad, por cada grupo se elige un precandidato de los cuales la comunidad elige 2 para postularse como candidato en el proceso de elección que organiza el H. Ayuntamiento de Champotón.

De esa forma, el 12 de enero de 2025 realizamos la elección interna de la comunidad, de la cual resulte electo con 79 votos para competir en las elecciones de agentes municipales: 1. Jesús Pablo Mendoza (79 votos); 2. Rafael Trinidad Tococho Chávez (26 votos); y Julio Mucu Coc (24 votos).

Así, derivado del referido ejercicio comunitario, el 13 de enero de 2025, me constituí en el Ayuntamiento de Champotón, y realice mi registro como candidato a agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y registre como representante ante la mesa receptora de votación al C. Luis Jerónimo Sales.

Pero el ejercicio a la libre determinación quedo evidenciado en el día domingo 19 de enero de 2025, inicio el proceso de elección a las 9:00 de la mañana, realizándose de manera pacífica y transparente, durante el representante informo que no se presentó ningún incidente durante la votación, y que como los resultados estuvieron cerrados se efectuaron 2 recuentos de la votación por la diferencia de votos, no obstante de los 2 cómputos realizados en la mesa receptora, y a pesar de que se anularon 2 votos que me favorecían resulte ganador de la fórmula verde con 183 votos, así fue publicado en el exterior del centro de votación, concluyendo la votación de manera pacífica, y declarándome ganador de la elección.

Es por ello, que la autoridad municipal no debió realizar el nuevo escrutinio y cómputo, como se lo solicitaron, puesto que con ello, transgrede las bases de la convocatoria, pero sobre todo nuestros usos y costumbres, es decir, la forma en que en la localidad de Maya Tecún II ha adoptado para elegir a sus autoridades, en el ejercicio pleno de la autonomía y libre determinación establecido en el Artículo 2º de la Constitución Federal, así como el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Lo anterior, vulnerando en nuestro perjuicio, el derecho a la libre determinación y autonomía, puesto que como autoridad se encuentra obligado a buscar la máxima protección y permanencia de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

Es por lo anterior, señora Magistrada y Magistrados, que la autoridad responsable vulnera en mi perjuicio el principio de maximización de la autonomía, que implica la salvaguarda y protección del nuestro sistema normativo interno.

Por todo lo expuesto en plenitud de jurisdicción solicitamos modificar la sentencia.

Plenitud de Jurisdicción

De conformidad con el artículo 6º, párrafo 3º de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver los asuntos de su competencia en plenitud de jurisdicción, lo que implica conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que las sentencias deben otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer.⁷

Respecto al ejercicio en plenitud de jurisdicción sobre actos que, en primera instancia, corresponden a autoridades administrativas o electorales, ha sido criterio de la Sala Superior que, dicho ejercicio no sólo implica anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino también, involucra modificar y **corregir dichos actos**. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales tienen plena facultad para examinar las cuestiones que **omitieron resolver las autoridades responsables**.⁸

Con base en ello, ciudadana Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁷ Sobre el significado que plenitud de jurisdicción se puede ver la siguiente tesis XIX/2003: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

⁸ Sirve como criterio orientador lo dispuesto en la Tesis LVII/2001: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

recorro a Ustedes, a efecto que en plenitud de jurisdicción resuelvan la demanda planteada ante la autoridad responsable, a fin de que no se vulnere mi derecho de acceso pleno a la justicia.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ofrecemos las siguientes:

CAPÍTULO DE PRUEBAS

- 1. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente solicito.

Primero. Tener por presentado el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Tenerme por presentadas las pruebas que ofrezco y en el presente escrito.

Tercero. Tener por señalado el domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y por autorizado a las personas que mencionamos.

Cuarto. Modifique la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 11 de abril de 2025, al resolver el expediente número TEEC/JE/5/2025, y sus acumulados, relativo al Juicio Electoral y los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, dentro de ellos, los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025, y TEEC/JDC/12/2025, que hice valer en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Protesto lo necesario



Jesús Pablo Mendoza